



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEON  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

# Boletín Judicial



SALAS CIVILES Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES, DE LO FAMILIAR, JUZGADOS MENORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PRIMERO AL CUARTO EN LA ZONA METROPOLITANA Y JUZGADOS MIXTOS DEL QUINTO, SEXTO Y DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
Tomo 2 , Núm.3952 Monterrey, Nuevo León Viernes, 23 de Enero de 2004

## ACUERDO GENERAL 1/2004 POR EL CUAL SE FIJAN CRITERIOS EN RELACION A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejo de la Judicatura es considerado como autoridad para los efectos de la referida Ley y los servidores públicos del mismo son responsables del acceso de los particulares a la información pública existente en este órgano que forma parte del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo previsto por los artículos 94, 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80, 85, 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura se integra por tres Consejeros, funciona en Pleno o en Comisiones y cuenta con un Presidente elegido de entre sus propios miembros y tiene las atribuciones relacionadas con la administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del órgano judicial del poder público del Estado.

**TERCERO.-** El Consejo de la Judicatura, cuenta con un Secretario General, un Administrador y Tesorero, además de los órganos auxiliares: Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial, Coordinación Jurídica, y Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**CUARTO.-** Sin mediar justificación deberá expedirse información de la que obra en poder del Consejo de la Judicatura. El acceso es gratuito y si se pide copia simple o copia certificada deberán cubrirse los derechos previstos en la Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda del Estado.

**QUINTO.-** Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado se expide el siguiente Acuerdo que contiene los lineamientos generales a que deberá sujetarse el Consejo de la Judicatura y sus órganos auxiliares, en los siguientes términos:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Los datos relacionados con la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura quedan a disposición de los particulares, a quienes deberá remitirse a la página de Internet [www.nl.gob.mx](http://www.nl.gob.mx) donde aparecen publicadas: La Constitución Política de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, que son

aplicables en los diversos actos que se realizan en el Consejo de la Judicatura o sus órganos auxiliares.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los demás datos mencionados en el artículo 10 fracciones de la V a la X, en forma genérica deberá remitirse a la página señalada en el punto anterior, y en lo particular a lo que obra en poder del Administrador y Tesorero del Consejo de la Judicatura, pudiendo exponer los datos relativos a las remuneraciones con los accesorios respectivos previamente autorizados en el presupuesto, así como los datos correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de obras, contratos de compra venta y los que se hayan celebrado y se celebren con los instructores.

**TERCERO.-** Lo que se refiere a los expedientes administrativos de responsabilidad que se forman con motivo de las quejas o denuncias que se presentan en contra de servidores públicos judiciales, los datos se considerarán que sólo quedan disponibles a quienes acrediten el interés jurídico de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que sólo los quejosos o denunciados y, en su caso, los servidores públicos tienen el perjuicio legítimo y específico respecto a los datos que obren en los expedientes respectivos, además de que la resolución que se emite en los mismos es una mera recomendación y encuadra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 10 de la mencionada ley.

**CUARTO.-** Cuando la información que soliciten los particulares se refiera a los datos personales que obran en los expedientes administrativos o académicos que lleva el Consejo de la Judicatura, se estima que tiene la condición de reserva y que así deben conservarse por darse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Para atender a la solicitud de los particulares, la misma deberá estar contenida en su escrito y formulada en términos respetuosos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que sólo se exigirá al solicitante que señale domicilio para oír notificaciones y que precise los elementos necesarios para identificar la información pedida y de no hacerlo, el Consejo de la Judicatura lo prevendrá para que en el término de 3 días haga la aclaración con el apercibimiento que de no hacerlo no se atenderá la solicitud.

**SEXTO.-** Independientemente a quien corresponda la custodia de la documentación donde se contengan los datos objeto de una solicitud, la misma será proporcionada a través del Secretario General del Consejo de la Judicatura, previa información interna que reciba de los órganos auxiliares correspondientes.

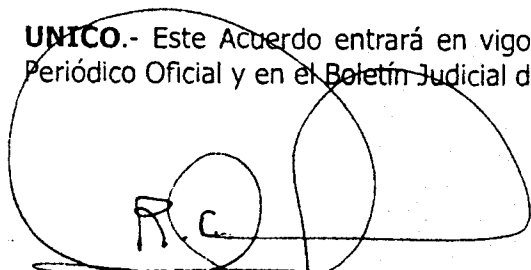
**SÉPTIMO.**- Fuera de los casos de reserva por darse los supuestos del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda solicitud sobre la información de datos que obren en el Consejo de la Judicatura será proporcionada al solicitante previo el pago de los derechos correspondientes por la reproducción ya sea en papel o en algún otro medio, en atención a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.**- En caso de duda sobre la expedición de la información se consultará a la Comisión de Acceso a la Información Pública.

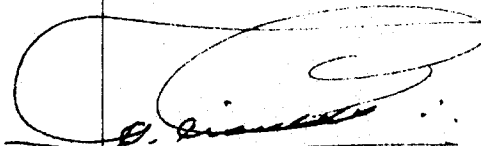
El presente Acuerdo es dado en Sesión Plenaria celebrada el día 19 de enero de 2004.

**TRANSITORIO**

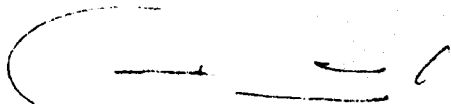
**UNICO.**- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y en el Boletín Judicial del Estado.



LIC. RICARDO TREVINO GARCIA  
Presidente



LIC. CARLOS F. CISNEROS RAMOS  
Consejero.



LIC. FERNANDO LOZANO DE LA GARZA  
Secretario General de Acuerdos

RTS/2004/01/01